



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CLAUDIA MONTOYA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.3383/2016 y  
RR.SIP.3384/2016 Acumulados

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3383/2016 y RR.SIP.3384/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Claudia Montoya, en contra de los actos emitidos por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **RR.SIP.3383/2016:**

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500253116, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“TODAS LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL JUICIO II-1885/.” (sic)*

II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número, el Sujeto Obligado previno a la particular para que aclarara y precisara la información a la que deseaba acceder, en los siguientes términos:

“... ”

*con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX); se le previene para que en un término de diez días, proporcione una descripción clara, precisa de la información que requiere, por lo que deberá precisar ante qué autoridad jurisdiccional o administrativa, se tramita dicho el juicio al que hace mención, ante que aérea de esta Secretaría de Trámite y especifique de manera precisa registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico del cual requiera acceso, esto con la finalidad de tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX II.*

*No omito informar que resulta improcedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, tal y como lo ha establecido el INFODF en el criterio número 8 de los emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información.  
..." (sic)*

**III.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el sistema electrónico "INFOMEX" generó el paso denominado "Aviso de respuesta a la prevención fuera de tiempo", en atención a que la particular no atendió la prevención que le realizó el Sujeto Obligado, por lo que conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención, y se tuvo por no interpuesta la solicitud de información.

**IV.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto recurso de revisión en contra del acto emitido por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*"DESPUES DE REVISAR EL SISTEMA SE REVELA QUE NO EMITERON RESPUESTA EN TIEMPO FORMA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLANDO MI DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION MEXICANA Y DEMAS NOSRMATIVIDAD APLICABLES, SOLICITO SE FINQUEN RESPONSABILIDADES, YA QUE EL INTERES DE CONOCER L INFORMACION ES PARA VERIFICAR QUE NO EXISTA CORRUPCION EN ESA SECRETARIA Y LOS SUPUESTOS LIDERES DE LA RUTA 78, ESTA OMISION INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OCULTA ACTUACIONES QUE DEBEN SER TRATADAS EN L AMBITO PENAL. EL SISTEMA SEÑALA QUE TENGO HASTA EL 12 DE DICIEMBRE PARA INGRESAR MI RECURSO DE REVISION." (sic)*



V. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción X, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, mediante los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y solicitó la confirmación del presente medio de impugnación de conformidad con los siguientes argumentos:

- Manifestó que el acto impugnado era falso, negando el hecho que la recurrente manifestara *“que no emitieron respuesta en tiempo forma la autoridad correspondiente”*, por lo que nunca se le vulneró su derecho de acceso a la información pública, no entregando una respuesta o retrasando la misma.



- Contrario a lo manifestado por la recurrente, atendió en tiempo y forma la solicitud de información.
- Derivado del análisis llevado a cabo por la Unidad de Transparencia, los datos proporcionados por la particular no fueron suficientes para identificar si en el juicio del cual requirió informes era o fue parte, o se lo notificó a alguna autoridad judicial o administrativa para alguna anotación en los Sistemas de Licencias o de Control Vehicular, desconociéndose el año del mismo, no contándose con los elementos necesarios para dar atención a la solicitud de información, ya que el único dato que proporcionó fue JUICIO II-1885/.
- El supuesto del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía que la solicitud de información que se presentara debería contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicitaba, no sucedió en la solicitud motivo del presente recurso de revisión.
- Comunicó que dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previno a la particular, quedando debidamente notificada mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, medio elegido para recibir la información o notificaciones, aunado a que no proporcionó correo electrónico alguno para dichos efectos.
- El quince de noviembre de dos mil dieciséis el sistema electrónico “INFOMEX” generó el paso denominado “Aviso de respuesta a la prevención fuera de tiempo”, en virtud de que la particular no atendió la prevención realizada, razón por la que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvo por no presentada.
- Manifestó que conforme a lo establecido en el número diez de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establecía que “**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA**”, quedaba claro que jamás vulneró el derecho de acceso a la información pública de la particular y, por el contrario, se atendió en tiempo y forma la solicitud de información.



- Propuso confirmar la atención realizada a la solicitud de información, toda vez que fue respondida en tiempo y forma.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas lo siguiente:

- La documental pública consistente en las constancias del trámite a la solicitud de información.
- La Presuncional Legal y Humana, en lo que le favoreciera a sus intereses.
- La Instrumental de Actuaciones, en lo que favoreciera a sus intereses.

**VII.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**RR.SIP.3384/2016:**

**VIII.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500253216, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“TODAS LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL JUICIO II-1885/.” (sic)*

**IX.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número, el Sujeto Obligado previno a la particular para que aclarara y precisara la información a la que deseaba acceder, en los siguientes términos:

“ ...

*con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX); se le previene para que en un término de diez días, proporcione una descripción clara, precisa de la información que requiere, por lo que deberá precisar ante qué autoridad jurisdiccional o administrativa, se tramita dicho el juicio al que hace mención, ante que aérea de esta Secretaría de Trámite y especifique de manera precisa registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico del cual requiera acceso, esto con la finalidad de tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX II.*

... ”

*No omito informar que resulta improcedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, tal y como lo ha establecido el INFODF en el criterio número 8 de los emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que “cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información.*

*...” (sic)*

**X.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el sistema electrónico “INFOMEX” generó el paso denominado “Aviso de respuesta a la prevención fuera de tiempo”, en atención a que la particular no atendió la prevención que le realizó el Sujeto Obligado, por lo que conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención, y se tuvo por no interpuesta la solicitud de información.

**XI.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto recurso de revisión en contra del acto emitido por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

***“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*DESPUES DE REVISAR EL SISTEMA SE REVELA QUE NO EMITERON RESPUESTA EN TIEMPO FORMA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLANDO MI DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION MEXICANA Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLES, SOLICITO SE FINQUEN RESPONSABILIDADES, YA QUE EL INTERES DE CONOCER LA INFORMACION ES PARA VERIFICAR QUE NO EXISTA CORRUPCION EN ESA SECRETARIA Y LOS SUPUESTOS LIDERES DE LA RUTA 78, ESTA OMISION INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OCULTA ACTUACIONES QUE DEBEN SER TRATADAS EN EL AMBITO PENAL. EL SISTEMA SEÑALA QUE TENGO HASTA EL 12 DE DICIEMBRE PARA INGRESAR MI RECURSO DE REVISION.*

***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*DESPUES DE REVISAR EL SISTEMA SE REVELA QUE NO EMITERON RESPUESTA EN TIEMPO FORMA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLANDO MI DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION MEXICANA Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLES, SOLICITO SE FINQUEN RESPONSABILIDADES, YA QUE EL INTERES DE CONOCER LA INFORMACION ES PARA VERIFICAR QUE NO EXISTA CORRUPCION EN ESA SECRETARIA Y LOS SUPUESTOS LIDERES DE LA RUTA 78, ESTA OMISION INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OCULTA ACTUACIONES QUE DEBEN SER TRATADAS EN EL AMBITO PENAL. EL SISTEMA SEÑALA QUE TENGO HASTA EL 12 DE DICIEMBRE PARA INGRESAR MI RECURSO DE REVISION.” (sic)*

**XII.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, fracción X, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**XIII.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, solicitando la confirmación del presente medio de impugnación, de conformidad con los siguientes argumentos:

- Manifestó que el acto impugnado era falso, negando el hecho que la recurrente manifestara *“que no emitieron respuesta en tiempo forma la autoridad correspondiente”*, por lo que nunca se le vulneró su derecho de acceso a la información pública, no entregando una respuesta o retrasando la misma.
- Contrario a lo manifestado por la recurrente, atendió en tiempo y forma la solicitud de información.



- Derivado del análisis llevado a cabo por la Unidad de Transparencia, los datos proporcionados por la particular no fueron suficientes para identificar si en el juicio del cual requirió informes era o fue parte, o se lo notificó a alguna autoridad judicial o administrativa para alguna anotación en los Sistemas de Licencias o de Control Vehicular, desconociéndose el año del mismo, no contándose con los elementos necesarios para dar atención a la solicitud de información, ya que el único dato que proporcionó fue JUICIO II-1885/.
- El supuesto del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía que la solicitud de información que se presentara debería contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicitaba, no sucedió en la solicitud motivo del presente recurso de revisión.
- Comunicó que dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previno a la particular, quedando debidamente notificada mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, medio elegido para recibir la información o notificaciones, aunado a que no proporcionó correo electrónico alguno para dichos efectos.
- El quince de noviembre de dos mil dieciséis el sistema electrónico “INFOMEX” generó el paso denominado “Aviso de respuesta a la prevención fuera de tiempo”, en virtud de que la particular no atendió la prevención realizada, razón por la que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvo por no presentada.
- Manifestó que conforme a lo establecido en el número diez de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establecía que “EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”, quedaba claro que jamás vulneró el derecho de acceso a la información pública de la particular y, por el contrario, se atendió en tiempo y forma la solicitud de información.
- Propuso confirmar la atención realizada a la solicitud de información, toda vez que fue respondida en tiempo y forma.
- Solicitó que previos los trámites de ley, se decretara el sobreseimiento propuesto en el presente asunto.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas lo siguiente:

- La documental pública consistente en las constancias del trámite a la solicitud de información.
- La Presuncional Legal y Humana, en lo que le favoreciera a sus intereses.
- La Instrumental de Actuaciones, en lo que favoreciera a sus intereses.

**XIV.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**XV.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica,

simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al existir de identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información era el mismo, ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del

*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**

**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los actos emitidos por la Secretaría de Movilidad transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, el desahogo de la prevención de la particular y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>DESAHOGO DE PREVENCIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>Folios de solicitudes:</i> 0106500253116 y 0106500253216:</p> <p><i>“TODAS LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL JUICIO II-1885/.” (sic)</i></p>	<p><i>En ninguno de los folios 0106500253116 y 0106500253216 obra desahogo de la prevención.</i></p>	<p><i>“DESPUES DE REVISAR EL SISTEMA SE REVELA QUE NO EMITERON RESPUESTA EN TIEMPO FORMA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLENTANDO MI DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION MEXICANA Y DEMAS NOSRMATIVIDAD APLICABLES, SOLICITO SE FINQUEN RESPONSABILIDADES, YA QUE EL INTERES DE CONOCER LA INFORMACION ES PARA VERIFICAR QUE NO EXISTA CORRUPCION EN ESA SECRETARIA Y LOS SUPUESTOS LIDERES DE LA RUTA 78, ESTA OMISION INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OCULTA ACTUACIONES QUE DEBEN SER TRATADAS EN L AMBITO PENAL. EL SISTEMA SEÑALA QUE TENGO HASTA EL 12 DE DICIEMBRE PARA INGRESAR MI RECURSO DE REVISION.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de no presentación a la solicitud de información”*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, de la lectura a los recursos de revisión, se desprende que la recurrente se inconformó en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.



Por su parte, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las solicitudes de información presentadas que no fueran precisas, que no contuvieran los datos suficientes o bien, fueran ambiguas, no permitían llevar a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, impedían la atención adecuada a los requerimientos de la particular, ya que la Oficina de Información Pública contaba con la facultad de prevenirla a efecto de que subsanara las deficiencias de sus cuestionamientos, y una vez desahogadas las prevenciones, realizaría un pronunciamiento sobre los puntos formulados en un plazo no mayor de diez días hábiles, y para el caso de no desahogarlas en tiempo, las solicitudes se tendrían por no presentadas, argumentando que la previno toda vez que en sus cuestionamientos únicamente se limitó a indicar *“todas las actuaciones relacionadas con el juicio II-1885”*.

Aunado a lo anterior, el Sujeto manifestó que cumplió con sus obligaciones, incluida la de prevenir a la particular para que subsanara las deficiencias de sus solicitudes de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si las prevenciones formuladas por el Sujeto Obligado transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el Sujeto Obligado tuvo por no presentadas las solicitudes de información de la particular, al no haber desahogado las



prevenciones formuladas, motivo por el cual este Instituto considera pertinente citar lo dispuesto en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...  
**V.** *En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.*



...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información presentadas no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, a fin de atender lo requerido, o bien, cuando sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares a efecto de que subsanen las deficiencias de las mismas y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento, y en el caso contrario, se tendrán por no presentadas las solicitudes.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar las prevenciones que realizó el Sujeto impetrado, a fin de determinar si cumplió con los objetivos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales se formularon en los siguientes términos:

“ ...

*con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX); se le previene para que en un término de diez días, proporcione una descripción clara, precisa de la información que requiere, por lo que deberá precisar ante qué autoridad jurisdiccional o administrativa, se tramita dicho el juicio al que hace mención, ante que aérea de esta Secretaría de Trámite y especifique de manera precisa registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico del cual requiera acceso, esto con la finalidad de tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX II.*

...  
...

*No omito informar que resulta improcedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, tal y como lo ha establecido el INFODF en el criterio número 8 de los emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "cuando la*



*información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información.  
...” (sic)*

Ahora bien, en las solicitudes de información, se advierte que la causa de pedir de la particular no fue clara, toda vez que estaba encaminada a obtener un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de todas las actuaciones relacionadas con el juicio del cual sólo aportó un dato escueto e incompleto, ya que únicamente se limitó a indicar lo siguiente: *“Todas las actuaciones relacionadas con el juicio II-1885/”*.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que las prevenciones hechas por el Sujeto recurrido a la particular no fueron contrarias a derecho, en virtud de que la causa de pedir no fue clara, precisa ni completa, ya que únicamente se limitó a indicar cuales eran todas las actuaciones relacionadas con el juicio II-1885/.

Por otra parte, de la revisión realizada al expediente en que se actúa, se desprende que no existió por parte de la particular el desahogo de las prevenciones.

Por lo anterior, se determina que las prevenciones formuladas por el Sujeto Obligado no fueron excesivas ni innecesarias, ya que la particular únicamente se limitó a aportar un dato incompleto, inconsistente, pero en ningún momento produjo desahogo alguno de las prevenciones.

En tal virtud, se determina que el agravio de la recurrente resulta **infundado**, dado que el Sujeto Obligado, al hacer valer el paso del sistema electrónico “INFOMEX” de la no presentación de las solicitudes de información, actuó apegado a la normatividad, toda vez que al no ser desahogadas las prevenciones, el Sujeto no contó con elementos



necesarios y suficientes para producir una respuesta relativa al punto que pretendía conformar las mismas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** los actos emitidos por la Secretaría de Movilidad.

**QUINTO.** No pasa desapercibida la solicitud de la particular para que este Instituto diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, requiriendo que se fincaran responsabilidades por el hecho de que el Sujeto Obligado incurrió en responsabilidad administrativa por ocultar actuaciones que debían ser tratadas en el ámbito penal, sin embargo, de los actos emitidos a las solicitudes de información, no se advierte que el Sujeto recurrido haya cometido omisión alguna, motivo por el cual no se advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** los actos emitidos por la Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal